

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Preámbulo de la Constitución de la República del Ecuador señala el acuerdo y voluntad del Pueblo soberano del Ecuador de construir una nueva forma de convivencia ciudadana para alcanzar el buen vivir, el sumak kawsay; una sociedad que respeta la dignidad de las personas y las colectividades;

Que, el artículo 3 numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador determina que es deber primordial del Estado el planificar el desarrollo nacional, erradicar la pobreza, promover el desarrollo sustentable y la redistribución equitativa de los recursos y la riqueza, para acceder al buen vivir;

Que, el numeral 2 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador indica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin discriminación alguna, para lo cual el Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad de los titulares de derechos, que se encuentren en situación de desigualdad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11 numeral 8, establece que el contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas y que el Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador estipula que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado y que la misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos, debiendo el Estado prestar especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad;

Que, el artículo 36 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 47, dispone: "El Estado garantizará políticas de prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia, procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social";

Que, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 48 determina que el Estado adoptará a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: "1. La inclusión social, mediante planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, cultural, educativa y económica";





Nº 804

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, los numerales 1 y 2 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador manifiestan que como parte de los objetivos del régimen de desarrollo se encuentran el mejorar la calidad y esperanza de vida y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución, así como construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;

Que, de conformidad al artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, la política económica tiene dentro de sus objetivos el asegurar una adecuada distribución del ingreso y de la riqueza nacional;

Que, según el artículo 340 de la Constitución de la República del Ecuador el sistema nacional de inclusión y equidad social es el conjunto articulado y coordinado de sistemas, instituciones, políticas, normas, programas y servicios que aseguran el ejercicio, garantía y exigibilidad de los derechos reconocidos en la Constitución y el cumplimiento de los objetivos del régimen de desarrollo;

Que, el artículo 341 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “El Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes a lo largo de sus vidas, que se aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación, y priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades, exclusión, discriminación o violencia, o en virtud de su condición etaria, de salud o de discapacidad. La protección integral funcionará a través de sistemas especializados, de acuerdo con la Ley. Los sistemas especializados se guiarán por sus principios específicos y los del sistema nacional de inclusión y equidad social” (...);

Que, a través del artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 347, de 25 de abril de 2003, se cambió “... el Programa Bono Solidario por Programa Bono de Desarrollo Humano - BDH, que consiste en la entrega de un subsidio monetario condicionado al cumplimiento de requisitos que establezca el Programa de Protección Social del Ministerio de Bienestar Social, dirigido a las familias y personas ubicadas en el primero y segundo quintil más pobre según el índice de bienestar establecido por el Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios de Programas Sociales (SELBEN) de la Secretaría Técnica del Frente Social”;

Que, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1838 del 20 de julio de 2009, el Presidente de la República delegó al Programa de Protección Social la administración de los subprogramas: Bono de Desarrollo Humano, Pensión para Personas Adultas Mayores, Pensión para Personas con Discapacidad, Programa de Protección Social ante la Emergencia y, del mismo modo en su artículo 5 determina el uso del registro social como la base principal para la identificación de la población usuaria de la transferencia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 422 de 15 de julio de 2010, se creó el bono Joaquín Gallegos Lara, a favor de las personas con discapacidad severa y profunda en situación crítica que no pueden



Nº 804

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

governarse por sí mismos, identificadas como tales en la base de datos de la “Misión Solidaria Manuela Espejo”, con el propósito de contribuir a mejorar sus condiciones de vida;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1138, de 19 de abril de 2012, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 422, incluyendo en el Bono Joaquín Gallegos Lara a aquellas personas con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas determinadas por el Ministerio de Salud Pública, de conformidad con la Ley Orgánica de Salud;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1284, de 30 de agosto de 2012, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 1138, incluyendo en el Bono Joaquín Gallegos Lara a los menores de 14 años viviendo con VIH-SIDA;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1356, de 12 de noviembre de 2012, se integró al Ministerio de Inclusión Económica y Social el Programa de Protección Social (PPS); y, por lo tanto todas sus atribuciones, competencias, funciones, representaciones y delegaciones, pasaron a ser ejercidas por el Ministerio de Inclusión Económica y Social;

Que, en el Decreto Ejecutivo No. 1395 de 2 de enero de 2013, se estableció el valor mensual de la transferencia monetaria para el Bono de Desarrollo Humano y para las Pensiones dirigidas a personas adultas mayores que hayan cumplido 65 años de edad o más, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y no estén afiliadas a un sistema de seguridad público, así como a personas con discapacidad igual o superior al 40%, determinada por la autoridad sanitaria nacional, que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad y no estén afiliadas a un sistema de seguridad público, en USD \$ 50;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 99, de 1 de agosto de 2017, reformado mediante el Decreto Ejecutivo No. 253 de 22 de diciembre del 2017, se estableció el valor mensual de la transferencia monetaria para la pensión de personas adultas mayores, que sobrepasen los 65 años de edad, que se encuentren en condición de extrema pobreza, en USD \$100,00;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 253, de 22 de diciembre del 2017, se estableció el componente variable en el Bono de Desarrollo Humano, con el objeto de mejorar los niveles de vida y de ingresos de los beneficiarios del Bono de Desarrollo Humano con hijos menores de 18 años, que se encuentren en condición de extrema pobreza, conforme el índice del Registro Social;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 350, de 29 de marzo de 2018, se estableció que las transferencias monetarias del Bono de Desarrollo Humano comprenden como beneficiarios de las mismas a quienes, siendo afiliados al seguro social campesino o asegurados como personas que efectúan trabajo del hogar no remunerado, se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema, siempre y cuando no perciban una pensión en dinero y cumplan con los demás requisitos establecidos en la normativa correspondiente y a su vez señala que los pensionistas del Seguro Social Campesino, Seguro Artesanal Voluntario o del trabajo del hogar no remunerado, no podrán acceder a las pensiones para adulto mayor y personas con discapacidad y el Programa Mis Mejores Años;

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 374 de 19 de abril de 2018, el Presidente de la República dispuso que “La métrica de selección de potenciales beneficiarios en la base del Registro Social se realizará a través de los mecanismos o instrumentos que para el efecto emita la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo. Los Ministerios y entidades a cargo de la ejecución de programas sociales y/o subsidios estatales, serán los responsables de definir, aprobar e implementar umbrales y criterios de elegibilidad y priorización para selección de sus potenciales beneficiarios en el marco del objetivo del programa y/o subsidio estatal”;

Que, con la finalidad de contribuir a la erradicación de la pobreza se creó el Sistema de Protección Integral, vinculado a la seguridad social, como un mecanismo para lograr la justicia y la equidad, incluyendo la protección social a grupos de atención prioritaria y en situación de vulnerabilidad, conforme al índice del Registro Social;

Que, mediante Oficio Nro. MIES-MIES-2019-1756-O, de 12 de junio de 2019, el Ministerio de Inclusión Económica y Social remitió el informe técnico de viabilidad para la implementación de la nueva propuesta de transferencias monetarias y normativas de las mismas; y,

Que, mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2019-1875-O, de 14 de junio de 2019, el Ministerio de Economía y Finanzas emitió el correspondiente dictamen presupuestario favorable y, el Memorando No. MEF-SP-2019-0240, adjunto al mismo, en su parte pertinente señala que: “*El Ministerio de Economía y Finanzas, dentro de sus competencia, durante las ejecución del vigente presupuesto, deberá realizar las modificaciones presupuestarias que correspondan a fin de garantizar el financiamiento para dar cumplimiento con las transferencias monetarias del sistema de Protección Social, para lo cual realizará una evaluación y seguimiento permanente de la ejecución del Programa y asignará en forma gradual los recursos necesarios hasta llegar a las metas del Programa.*”

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República del Ecuador,

DECRETA:

Artículo 1.- El programa de transferencias monetarias del sistema de protección social integral opera a través de los siguientes componentes:

- Bono de Desarrollo Humano
- Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable
- Pensión Mis Mejores Años
- Pensión para Adultos Mayores
- Bono Joaquín Gallegos Lara
- Pensión Toda Una Vida
- Pensión para Personas con Discapacidad
- Cobertura de Contingencias

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 2.- El Bono de Desarrollo Humano es una transferencia monetaria mensual de USD \$ 50,00 conceptualizada para cubrir vulnerabilidades relacionadas a la situación económica de los núcleos familiares en situación de pobreza o extrema pobreza conforme al Registro Social vigente.

Está dirigido al representante del núcleo familiar, de preferencia a la mujer jefa de hogar o cónyuge, que cumpla las siguientes condiciones:

- Tener nacionalidad ecuatoriana.
- Tener una edad igual o mayor a los 18 años y menor a 65 años.
- No contar con seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar.
- Encontrarse en situación de extrema pobreza o pobreza conforme al Registro Social vigente.

Artículo 3.- El Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable es una transferencia condicionada que tiene por objeto mejorar los niveles de vida de los núcleos familiares en extrema pobreza conforme el Registro Social vigente, con hijos ecuatorianos menores de 18 años en el núcleo familiar.

Este bono mantiene como componente fijo la transferencia de USD \$ 50,00 mensuales, e implementa un componente variable, de USD \$ 30,00 adicionales por cada hijo/a menor de 5 años, con un máximo de 3 hijos/as; y, de USD \$ 10,00 adicionales por cada hijo/a, que sea igual o mayor a 5 años y menor a 18 años, con un máximo de 3 hijos/as.

El valor del componente variable se reduce en un 10% por cada hijo/a. Así por el primer hijo/a menor a 5 años se recibe USD \$ 30,00, por el segundo USD \$ 27,00, y por el tercero USD \$ 24,30. En el caso de hijos/as mayor o igual a 5 años y menores de 18 años, los valores son de USD \$ 10,00, USD \$ 9,00 y USD \$ 8,10.

El valor máximo de la transferencia mensual entre los componentes fijo y variable, será de USD \$ 150,00.

Artículo 4.- La Pensión Mis Mejores Años es una transferencia mensual de USD \$ 100,00, que tiene como fin cubrir carencias económicas y gastos que demandan las vulnerabilidades que se acentúan por la edad, que está dirigida a los ecuatorianos adultos mayores que cumplan con:

- Tener una edad igual o mayor a los 65 años.
- No contar con seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar.
- Encontrarse en situación de extrema pobreza o pobreza conforme al Registro Social vigente.

Artículo 5.- Establecer el valor mensual de la transferencia monetaria de la Pensión para Adultos Mayores en USD \$ 50,00, a los usuarios que actualmente se encuentran habilitados al pago, mientras mantengan las siguientes condiciones:





Nº 804

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

- Tener una edad igual o mayor a los 65 años.
- No contar con seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar.
- Constar en el Registro Social 2014, hasta la actualización de su información.

Artículo 6.- El Bono Joaquín Gallegos Lara está dirigido a favor de las personas con discapacidad grave, muy grave y completa con gran dependencia, o con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas determinadas por el Ministerio de Salud Pública, o todos los menores de 18 años viviendo con VIH-SIDA; en situación crítica / vulnerable, con el propósito de contribuir a mejorar sus condiciones de vida.

Consiste en una transferencia mensual de USD \$ 240,00 a el/la familiar/persona responsable del cuidado de la persona titular de derecho, como representante de cobro; se exceptúa las personas con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas o con discapacidad que estén en capacidad de autogobernarse, en cuyo caso el bono se entregará a ellas directamente.

No tendrán derecho a recibir el bono Joaquín Gallegos Lara las personas con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas cubiertas por la seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar.

Artículo 7.- La Pensión Toda Una Vida es una transferencia mensual de USD \$ 100,00, que tiene como fin cubrir carencias económicas y gastos que demandan la condición de discapacidad, que está dirigida a los ecuatorianos que cumplan con:

- Tener una edad menor a los 65 años.
- Contar con una discapacidad igual o superior al 40% determinada por el Ministerio de Salud Pública.
- No contar con seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar.
- Encontrarse en situación de extrema pobreza o pobreza conforme al Registro Social vigente.

Artículo 8.- Establecer el valor mensual de la transferencia monetaria de la Pensión para Personas con Discapacidad en USD \$ 50,00, a los usuarios que actualmente se encuentran habilitados al pago, mientras mantengan las siguientes condiciones:

- Tener una edad menor a los 65 años.
- Contar con una discapacidad igual o superior al 40% determinada por el Ministerio de Salud Pública.
- No contar con seguridad social contributiva, a excepción de aquellos afiliados al Seguro Social Campesino o afiliados al Trabajo No Remunerado en el Hogar.
- Constar en el Registro Social 2014, hasta la actualización de su información.

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 9.- La Cobertura de Contingencias es una transferencia monetaria que se entrega a la persona o núcleo familiar en situación de extrema pobreza o pobreza que presenten una calamidad que ponga en riesgo su sustento familiar, su vivienda actual o el normal desenvolvimiento de la vida familiar.

La transferencia se entrega por una sola ocasión, en los siguientes casos:

1. Calamidades provocadas por desastres naturales
2. Incendios
3. Atención Humanitaria por desaparición de personas
4. Niños, niñas y adolescentes que quedan en orfandad total a causa del fallecimiento de los padres
5. Gastos de Sepelio por el fallecimiento de la persona que es fuente de ingreso y sustento familiar
6. Gastos de Sepelio por fallecimiento de personas en accidentes de tránsito
7. Gastos de Sepelio por muertes violentas
8. Gastos de Sepelio por fallecimientos presentados en Hospitales del Ministerio de Salud Pública
9. Personas damnificadas por situaciones extremas de protección especial.

Los montos se establecerán para cada tipología, sin exceder una remuneración básica unificada.

Artículo 10.- La titularidad de derecho del Bono de Desarrollo Humano y Bono de Desarrollo Humano con Componente Variable corresponde al núcleo familiar.

La titularidad de derecho de la Pensión Mis Mejores Años, Pensión para Adultos Mayores, Pensión Toda Una Vida, Pensión para Personas con Discapacidad es de carácter personal y no corresponde al núcleo familiar al que pertenece la persona.

La titularidad del Bono Joaquín Gallegos Lara es de carácter personal para personas con discapacidad grave, muy grave y completa con gran dependencia, o con enfermedades catastróficas, raras o huérfanas determinadas por el Ministerio de Salud Pública, o todos los menores de 18 años viviendo con VIH-SIDA; en situación crítica / vulnerable y no corresponde al núcleo familiar al que pertenece el/la familiar/persona responsable del cuidado.

Artículo 11.- La titularidad de derecho de las transferencias referidas en el presente Decreto es excluyente entre sí a nivel de número de cédula, a fin de evitar duplicidad en el pago.

Artículo 12.- Se exceptúan de recibir el componente variable del Bono de Desarrollo Humano, los hijos menores de 18 años que sean titulares de derecho del Bono Joaquín Gallegos Lara, de la Pensión Toda una Vida, de la Pensión para Personas con Discapacidad y de Bono para Niños, Niñas y Adolescentes en situación de Orfandad por Femicidio.





Nº 804

LENÍN MORENO GARCÉS

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Artículo 13.- La selección de los titulares de derecho que accederán a las transferencias del artículo 1 se realizará de conformidad a la información del Registro Social vigente, como base principal para su administración.

Artículo 14.- Delegar al Ministerio de Inclusión Económica y Social la administración de las transferencias detalladas en el artículo 1.

Artículo 15.- Autorizar al Ministerio de Inclusión Económica y Social la emisión de la normativa necesaria que garantice la implementación y correcto funcionamiento de las transferencias antes descritas.

Artículo 16.- Autorizar al Ministerio de Inclusión Económica y Social, realizar la depuración permanente de la base de datos de los usuarios habilitados al pago de las transferencias monetarias, y los cruces de información adicionales que considere necesarios, para lo cual se promulgarán los acuerdos ministeriales que sean pertinentes.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo, todas las entidades del sector público facilitarán sus bases de datos, bajo los mecanismos establecidos por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Artículo 17.- El pago de las transferencias se realizará de manera mensual, no obstante para aquellos que se realizan el cobro a través de ventanilla, por la dispersión de la población objetivo, las transferencias podrán acumularse hasta por cuatro meses siempre que esté comprendido dentro del mismo año fiscal.

Artículo 18.- La implementación del presente Decreto será de carácter progresivo, conforme a la normativa e informes pertinentes realizados por el Ministerio de Inclusión Económica y Social.

Artículo 19.- Disponer al Ministerio de Economía y Finanzas realizar las acciones que sean necesarias a fin de que los montos requeridos para la implementación del presente Decreto Ejecutivo se asignen al Ministerio de Inclusión Económica y Social de conformidad con el informe previo y vinculante expedido por este Ministerio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encárguese al Ministerio de Economía y Finanzas, y al Ministerio de Inclusión Económica y Social, dentro de sus competencias, la instrumentación y ejecución del presente Decreto Ejecutivo.

Nº 804

LENÍN MORENO GARCÉS

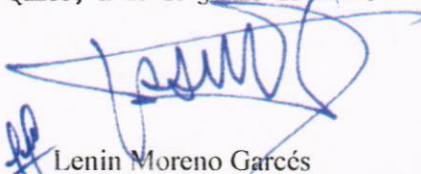
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

SEGUNDA.- La aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Ejecutivo regirá a partir del pago de las transferencias correspondientes a julio de 2019.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Quedan derogadas las disposiciones de todos los cuerpos normativos de igual o inferior jerarquía en cuanto se opongan a este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo, entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

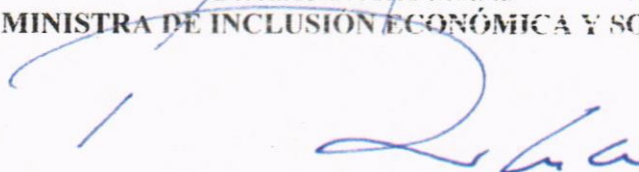
Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 20 de junio de 2019.



Lenin Moreno Garcés
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Berenice Cordero Molina
MINISTRA DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL



Richard Martínez Alvarado
MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS